REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2024-00009-00

En el presente asunto, interpuesto por GLORIA TRINIDAD VALENCIA DE CARDONA en contra de la E.P.S. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que, en escrito presentado por la actora se indica que no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela del 25 de enero de 2024, que consiste en lo siguiente:

> "PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de la señora GLORIA TRINIDAD VALENCIA DE CARDONA identificada con cedula de ciudadanía N° 39.381.726, como sujeto de especial protección constitucional, por lo explicado en la parte considerativa.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles, ENTREGUE el medicamento "KIT DE CICATRIZACIÓN CUTANEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA (CACIPLIQ 20) FRASCOS EN SPRAY DE 7.5 ML, 9 FRASCOS PARA 3 MESES, APLICAR CADA 3 DÍAS HASTA SANAR Y CERRAR HERIDA", conforme fue ordenado por el médico tratante el 10 de noviembre de 2023, tal como se explicó en las consideraciones.
>
> TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a cargo de la E.P.S. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., única y exclusivamente para contrarrestar el diagnóstico que presenta el actor, este es, ""ULCERA CRÓNICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (Cód. L984)", entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. Por lo expuesto en la motivación precedente."

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable

para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE al Dra. NORMA ESTHER MARTELO GARCIA en calidad de Secretaria General, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, informe de qué manera dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este Despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 029
hoy 20 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555cdd6766985f798a631b28111f4c39aed7804ca6e410a32f2126e29fec618a**

Documento generado en 19/02/2024 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica